



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° JC-041

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por PEDRO FORONDA JARAMILLO contra COLPENSIONES, procede el despacho antes de resolver el recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la parte demanda, en los términos del artículo 319 del C.G.P a correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, con el fin de pronunciarse sobre dicho recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio de 2021.
JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° JC-040

Radicado N°: 2019-0734
Ejecutante: MONICA MARIA CALDERON, CC. 43.115.948
Ejecutada: ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO,
CC.32.018.416, LAURA PATRICIA PEÑA AGUIRRE,
CC.1.037.618.748 y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE,
cc.1.152.455.134
Asunto: Corrección, adición y modificación al auto que libró
mandamiento de pago.

En el proceso de la referencia, de manera oficiosa y según el artículo 145 del CPTSS, se aplicarán los artículos 285 y 287 del C.G del Proceso, ACLARANDO que el nombre correcto de la ejecutada es LAURA PATRICIA PEÑA AGUIRRE y no como equivocadamente se dijo en el mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago no se ingresó la solicitud de indexación solicitada por la demandante, de manera oficiosa se adiciona y modifica el auto del 9 de marzo del año 2020, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado la parte ejecutada. La parte resolutive quedará en los siguientes términos, aclarando que solo se han modificado los numerales primero, tercero y cuarto:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de (de la) señora MONICA MARIA CALDERON, identificada con CC. 43.115.948 y en contra de ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, CC.32.018.416, LAURA PATRICIA PEÑA AGUIRRE, CC.1.037.618.748 y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, cc.1.152.455.134, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$29.344.076 por concepto de honorarios profesionales.
- Por la indexación sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta la fecha del pago.
- Por la suma de \$3.781.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada en los términos indicados y negar las demás pretensiones disponiendo que en relación con las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a

partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Se requiere a la parte ejecutante para que, en caso de que no lo haya hecho, remita los datos de notificación electrónica de la parte demandada. La información deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JC01
Ejecutante	INES ELENA VELASQUEZ MUÑOZ
Ejecutado	IGNACIO WILLIAM NARANJO MARTINEZ
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00012-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00711-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial INES ELENA VELASQUEZ MUÑOZ demanda ejecutivamente a IGNACIO WILLIAM NARANJO MARTINEZ, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$468.448 por concepto de reajuste de salario.
- 2) \$318.643 por concepto de prima de servicios
- 3) \$1.783.517 por concepto subsidio de transporte.
- 4) \$923.443 por concepto de vacaciones.
- 5) \$3.809.443 por concepto de cesantías.
- 6) \$418.929 por concepto de intereses de las cesantías.
- 7) \$418.929 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- 8) \$2.800.536 por concepto de Indemnización por despido injusto.
- 9) \$23.948.342, por concepto de sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST, liquidada al 13 de agosto de 2018, a razón de \$21.478 diarios, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta el pago.
- 10) \$35.380.367, por concepto de sanción por no consignar cesantías.
- 11) La suma de \$7.027.104, por concepto de costas

- 12) Aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012 a razón del salario mínimo.
- 13) Intereses moratorios por el no pago de las condenas antes citadas.
- 14) Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2018, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 en el proceso ordinario laboral radicado 2016-0711 se condenó a IGNACIO WILLIAM NARANJO MARTINEZ, a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (fls.78-84) y los autos por medio de los cuales se liquidaron y

aprobaron las costas procesales (fl.85-86) contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, sin que exista constancia de pago de la obligación, por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

g

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante a folios 13 se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). DENIS CONTRERAS POSADA con tarjeta profesional N° 116.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de INES ELENA VELASQUEZ MUÑOZ y en contra de IGNACIO WILLIAM NARANJO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

- 1) \$468.448 por concepto de reajuste de salario.
- 2) \$318.643 por concepto de prima de servicios
- 3) \$1.783.517 por concepto subsidio de transporte.
- 4) \$923.443 por concepto de vacaciones.
- 5) \$3.809.443 por concepto de cesantías.
- 6) \$418.929 por concepto de intereses de las cesantías.
- 7) \$418.929 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- 8) \$2.800.536 por concepto de Indemnización por despido injusto.
- 9) \$23.948.342, por concepto de sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST, liquidada al 13 de agosto de 2018, a razón de \$21.478 diarios, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta el pago.
- 10) \$35.380.367, por concepto de sanción por no consignar cesantías.
- 11) La suma de \$7.027.104, por concepto de costas

- 12) Aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012 a razón del salario mínimo.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Se requiere a la parte ejecutante para que, en caso de que no lo haya hecho, remita los datos de notificación electrónica de la parte demandada. La información deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al(a) Dr.(a). DENIS CONTRERAS POSADA con tarjeta profesional N° 116.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No 78 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 30 de junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JC02
Ejecutante	JAIRO ANTONIO OSORIO MONOTOYA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00038-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00930-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por las condenas ordenadas en la sentencia del 20 de febrero de 2018.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2016, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 20 de febrero de 2019, en el proceso ordinario laboral radicado 2015-0930 se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (fls. 42-43, 46, 56 y 57), contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, sin que exista constancia de pago de la obligación, por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por ningún concepto que no aparezca consagrado de forma expresa y clara en la providencia que sustenta la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante a folios 7 y 8, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). SEBASTIAN RESTREPO RAMIREZ con tarjeta profesional N° 207.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

Se ordena ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PEREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JAIRO ANTONIO OSORIO MONTOYA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) \$25.133.742 por los intereses moratorios, del artículo 141 ley 100/93, calculadas desde el 18 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2014, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 17 de septiembre hasta el 30 de abril de 2014.
- 2) Por la indexación de la anterior suma calculada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Se requiere a la parte ejecutante para que, en caso de que no lo haya hecho, remita los datos de notificación electrónica de la parte demandada. La información deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PEREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al(a) Dr(a). SEBASTIAN RESTREPO RAMIREZ con tarjeta profesional N° 207.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 30 junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JC07
Ejecutante	DELIA MARIA TABARES CANO
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	0500131050212020-00039-00
Proceso Ordinario	0500131050212015-00802-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial DELIA MARÍA TABARES CANO demanda ejecutivamente a COLPENSIONES representado por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- ,
- 1) \$1.004.516.33, por concepto de indexación adeudada por el déficit en la liquidación.
 - 2) Costas y agencias en derecho por el proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes,

1. HECHOS

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2017, modificada y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 27 de julio de 2018 en el proceso ordinario laboral radicado 2015-0802 se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

2. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (fls. 222-223, 273-279) y los autos por medio de los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales (fl. 281), contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, y que según la resolución SUB 301172 del 30 de octubre de 2019, existe constancia de pago de la pensión y el retroactivo correspondiente y la suma de \$13.741.265, por concepto de indexación, como quiera que existe una oportunidad para la liquidación del crédito, no se hará en este momento y se librará por la diferencia que resulte en su oportunidad de la indexación a favor de la parte ejecutante conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, por lo tanto se librará mandamiento de pago por la diferencia de la indexación.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la Litis y la liquidación del crédito aprobada. con relación a la pretensión de condena en costas en este proceso, se resolverá en su oportunidad procesal conforme al artículo 362 del C.G.P.

En los términos del art 77 del C.G.P y conforme al poder obrante a folios 8 y 9 se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. (a). CARLOS ALBERTO VARGAS FLÓREZ con tarjeta profesional N°. 81.576 del Consejo Superior De La Judicatura -CSJ-, quien sustituye el poder en la Dra. MÓNICA PATRICIA QUIROZ ESTRADA, con tarjeta profesional N°156.050.

Se ordena ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, de conformidad con lo expresado en la

parte motiva del presente auto y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de del (de la) señor(a) DELIA MARÍA TABARES CANO, y en contra de COLPENSIONES representado por JUAN MIGEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1) Por el valor de la indexación impuesta en la sentencia, descontando el valor ya cancelado mediante resolución número SUB 301172 del 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar Dr. (a). CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ con tarjeta profesional N°. 81.576 del Consejo Superior De La Judicatura -CSJ-, quien sustituye el poder en la Dra. MONICA PATRICIA QUIROS ESTRADA, con tarjeta profesional N°156.050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Mandamiento de pago	JC-02
Ejecutante	JESUS ELPIDIO HERNANDEZ GONZALEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado ejecutivo conexo	050013105021-2020-0008700
Proceso Ordinario	050013105021201600040000
Decisión	Libra Mandamiento de pago por las Costas.

Por intermedio de mandatario judicial JESÚS ELPIDIO HERNANDEZ GONZALEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar Mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Las costas procesales impuestas en el proceso ordinario.
- Los intereses legales de mora causados por el retardo en el pago de la condena en costas.
- Costas del ejecutivo

Sustenta las pretensiones en los siguientes

1. HECHOS

Mediante sentencia del 17 de julio de 2017, confirmada, revocada y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 20 de agosto de 2019 en el proceso ordinario laboral radicado 2016-0400 se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

En las providencias mencionadas se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de las pretensiones invocadas en la demanda, e igualmente se impuso la condena en costas procesales, las que fueron aprobadas en la suma de \$1.471.741, decisiones que se encuentran en firme, y a la fecha no se han pagado.

2. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (fls. 78-84) y los autos por medio de los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales (fl. 85-86) contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, sin que exista constancia de pago de la obligación, por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. del P, y conforme al poder obrante a folio 10 del proceso ordinario, se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. (a). JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO con tarjeta profesional N° 66.272 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye el poder a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N.º 109.802.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

3. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del (de la) señor(a) JESUS ELPIDIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.471.741.) por costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Se requiere a la parte ejecutante para que, en caso de que no lo haya hecho, remita los datos de notificación electrónica de la parte demandada. La información deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADOR EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PEREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr. (a) Dr. (a). JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO con tarjeta profesional N° .272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante, quien sustituye el poder a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N.º 109.802.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS RISTIZÁBAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JC09
Ejecutante	CLAUDIA OCAMPO GAVIRIA
Ejecutado	COLFONDOS SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-000118-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00440-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial CLAUDIA OCAMPO GAVIRIA demanda ejecutivamente a COLFONDOS, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) Costas procesales impuestas en el proceso ordinario.
- 2) Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

Mediante sentencia del 01 de agosto de 2018, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 15 de agosto de 2019 en el proceso ordinario laboral radicado 2017-0440 se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (fls. 176,183) y los autos por medio de los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales (fls. 183), contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, observa el Despacho una consignación realizada por COLFONDOS el día 10 de octubre de 2020, por la suma de \$828.116, equivalentes a las costas de primera instancia, adeudando aun las costas de segunda instancia por la suma de \$414.058, sin que exista constancia de pago total de la obligación, por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago por las costas procesales de segunda instancia obligación establecida en el proceso ordinario.

Con relación a la pretensión de condena en costas en este proceso, se resolverá en su oportunidad procesal conforme al artículo 365 del C. G del P.

En los términos del art 77 del C.G. del P, y conforme al poder obrante a folio 13-14 del proceso ordinario, se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. (a). JHON FERNANDO RAMIREZ OCAMPO con tarjeta profesional N° 188.382 del Consejo Superior De La Judicatura –CSJ, como apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que se encuentra consignado el título judicial número 413230003600669, por la suma de \$828.116, correspondiente a las costas de primera instancia, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folios 13-14, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr (a) JHON FERNANDO RAMIREZ OCAMPO con CC N° 71.275.840 y T.P. 188382 del C.S.J.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante a folios 13 y 14 se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). JHON FERNANDO RAMIREZ OCAMPO con tarjeta profesional N° 188.382 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CLAUDIA HELENA OCAMPO GAVIRIA y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- \$414.058 por concepto de costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: Se ORDENA la entrega del título judicial correspondiente a las costas de primera instancia por la suma de \$828.116, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folios 14-15, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr (a) JHON FERNANDO RAMIREZ OCAMPO con CC N° 71.275.840 y T.P. 188382 del C.S.J.

TERCERO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al(a) Dr.(a). DENIS Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

QUINTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). JHON FERNANDO RAMIREZ OCAMPO con tarjeta profesional N° 188.382 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 junio de 2021.
JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JC08
Ejecutante	EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00252-00
Proceso Ordinario	050013105021-2010-01070-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA demanda ejecutivamente a COLPENSIONES, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) Pago de la pensión de vejez desde el 23 de mayo de 2011 con la mesada pensional \$7.380.226, incluyendo la mesada adicional más los incrementos por ley.
- 2) Por el retroactivo pensional por la suma de \$310.477.521, desde el 23 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2014
- 3) Por Indexación de las mesadas mes a mes por la suma de \$1.163.251.472.
- 4) Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

En el proceso ordinario laboral radicado 2013-01070, mediante sentencia del 14 de julio de 2014, adicionada y revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, mediante providencia del 17 de marzo de 2015, y no casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL, mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al (a la) ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones. La sentencia se encuentra en firme y hasta la fecha la obligación no ha sido cumplida.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia (Libro 1 fls. 138,158) (libro 2 fls. 75-83) contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, sin que exista constancia de pago de la obligación, por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario. Sobre las costas de este proceso se resolverá en el momento oportuno.

Se ordena ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PEREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante a folios 9 se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO con tarjeta profesional N° 97.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) Pensión de vejez a partir del 23 de mayo de 2011, en cuantía de \$7.380.926, incluyendo una mesada adicional al año, sin perjuicios de los incrementos de ley.
- 2) \$310.477.521, a título de retroactivo de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2014.
- 3) Indexación mes a mes las mesadas reconocidas.

SEGUNDO: Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PEREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO con tarjeta profesional N° 97.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 78, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 junio de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG